

De: OP ABOGADOS <opabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 2:29 p. m.

Para: acevedop20@hotmail.com <acevedop20@hotmail.com>; jenny.latorre.ospina@gmail.com <jenny.latorre.ospina@gmail.com>; gustares@gmail.com <gustares@gmail.com>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO Nro. 2019 - 00547

Bogota D.C., diciembre 16 de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO HAGO LLEGRA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO,
Y PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

CARLOS ARTURO VELASCO C

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA D.C.
- SALA DE FAMILIA -
E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROC: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RAD: 2019-00547
DTE: JENNY PATRICIA LATORRE
DDO: GUSTAVO ARES GUERRERO

CARLOS ARTURO VELASCO CARDONA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.754.397 de Bogotá, con T.P. No. 180.606 del C. S. de la J., con dirección electrónica: opabogados@hotmail.com - obrando como apoderado judicial de la demandante Señora **JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA**, quien se identifica con la No. C.C. 52.183.518 de Bogota - dirección electrónica: - Jenny.latorre.ospina@gmail.com - apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 10 de junio de 2021 emitida por el Juzgado 10° de Familia de Bogotá D.C., recurso admitido por ese despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto, de acuerdo a lo establecido en el auto del día 9 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 10 de diciembre de 2021, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

Nuestro argumento se centra en que la Juez desconoció que la Ley y la posición de la Corte Suprema de Justicia son claros y exigen que haya una separación física y definitiva de la pareja para definir la fecha de terminación de la unión marital; es decir, no tuvo en cuenta las evidencias que demuestran que la comunidad de vida perduró hasta agosto de 2018, adicional al hecho de que el demandado fraudulentamente oculto y negó falsamente ante la Juez, la liquidación de su sociedad anterior (dando origen a la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación).

Fue así, como basada en un cruce de correos enviados como consecuencia de una discusión de pareja, cometió yerro procesal, pues así el correo diga "a partir de marzo de 2016 tomamos caminos separados", las pruebas que demuestran la intención de mantener una comunidad de vida durante los meses y años posteriores, desvirtúan cualquier frase contenida en un simple correo, ignorando lo que al respecto dice la Corte:

"Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase entonces de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. No. 2001 00451 01; se subraya).

Un correo electrónico escrito como consecuencia de una discusión normal de pareja, no es hito suficiente para decretar la fecha de terminación de la unión marital y patrimonial, como de manera errada hizo la Juez de Familia, pues es requisito ineludible, la separación física y definitiva de los compañeros, como efectivamente sucedió con posterioridad a agosto de 2018.

Y más recientemente, la Corte Suprema, prohijando la postura que se viene acogiendo, refiriéndose a las contingencias que amenazan la singularidad de la unión marital de hecho, discurrió lo que sigue:

“Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...) No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que (...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...) En resumen, es solo la ruptura definitiva, la que debe tomarse en consideración para demarcar el hito final de la unión marital de hecho; y ello es así por cuanto no cualquier separación o rompimiento cuenta con potencialidad de afectar la ‘permanencia’ del vínculo marital, requisito que toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida.”

CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, Exp. 00150

La Juez debió sopesar las evidencias que con posterioridad a marzo de 2016 existen, (los planes juntos, las salidas juntos, la convivencia con su hija en común, los viajes en pareja, las fotos juntos, los tiquetes de avión juntos, las reservas de hotel en las que compartieron cuarto y lecho, el trabajo que desempeñaban como contadores juntos en su propia vivienda donde incluso existen actualmente sus oficinas, la sociedad comercial juntos y la intención clara e inequívoca de continuar con su comunidad de vida), debió considerar también que el actuar ilícito del demandado en el proceso, ES un indicio en su contra de que algo oculta y de que a como dé lugar quiere despojar a la demandante de sus bienes, pero increíblemente el A quo lo pasó por alto.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la indebida valoración por parte de la A Quo, de las pruebas fotográficas, documentales y testimoniales, pues los testigos de la demandante ofrecieron información clara y precisa acerca de comportamientos o conductas demostrativas de la convivencia como comunidad de vida con la intención de conformar una familia hasta agosto de 2018, institución cuya protección se persigue con el reconocimiento de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, lo que nos lleva a concluir que la demandante presentó su demanda en tiempo, esto es, interrumpió la prescripción de la acción, con la presentación de su demanda el 24 de mayo de 2019 la cual fué admitida el 19 de junio de 2019.

Según el sentir de la Juez, para determinar un hito de terminación de cualquier unión marital de hecho, entonces todas las parejas que se escriben un mensaje de texto, un mensaje de whatsapp o un correo electrónico en el que por causa de cualquier pelea se dicen “hoy tomamos caminos diferentes”, entonces habrían infinidad de relaciones que se acabarían en cada pelea y como consecuencia, hacer la liquidación de la sociedad patrimonial en cada discusión e iniciar nuevamente como causa de la reconciliación.

Es decir, la juez ignoró que las parejas normalmente se escriben cosas de las cuales se arrepienten o que posteriormente no cumplen con motivo de la reconciliación.

El A Quo no dio por establecido, estándolo, que la “sociedad de hecho” perduró hasta el 3 de agosto de 2018, dejó de valorar en parte de su contenido el interrogatorio de parte rendido por el demandado, pues allí aceptó que viajó en compañía de la demandante y de su hija en común a la Florida en los Estados Unidos de América, aduciendo que iba con la demandada por cuanto ella no otorgaba permiso a su hija de salir del país (siendo su hija

ya mayor de edad para esa fecha y aduciendo además que pernoctó durante todo el viaje en el mismo lecho con la demandante por "economía".)

Adicionalmente, le otorgó un valor demostrativo "mínimo" a las pruebas allegadas con la demanda, donde se evidencia que la pareja mantenía la comunidad de vida y compartía en compañía de personas de su entorno durante todo el año 2018.

"El yerro fáctico, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de esta Sala, se estructura en los eventos de suposición o preterición de la prueba. Ocurre lo primero cuando el juzgador tiene por acreditado un hecho sin que lo éste en el proceso, bien por hallar un instrumento de convicción inexistente o al desfigurar el que obra en el plenario para otorgarle una significación o alcance ajeno a su contenido objetivo. Lo segundo, cuando estima no demostrado un determinado supuesto fáctico a pesar de que milita su demostración, pifia en la que se incurre al soslayar la existencia de la probanza o al cercenarla, asignándole una materialidad diversa a la real. Esta clase de equívoco «atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho» (G. J., t. LXXVIII, pág. 313). Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada (...)» (CSJ SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en CSJ SC131-2018, 12 feb., rad. 2007-00160-01).

Por consiguiente, el desatino en la apreciación material o física de los instrumentos persuasivos se patentiza con la «preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador 'ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos'. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661). En tal virtud, el yerro ha de ser de tales proporciones que «nadie vacile en detectarlo», de modo que, si «apenas se atisba como probable o posible, ya no alcanza para el éxito de la casación, porque, como lo tiene averiguado la Corte, 'la duda jamás sería apoyo razonable para desconocer los poderes discrecionales del sentenciador (CSJ SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01; CSJ SC6315- 2017, 9 may., rad. 2008-00247-01).

Se equivocó la Juez 10 de Familia al tomar como piedra de toque para contabilizar el plazo de prescripción de la acción encaminada a disolver la sociedad patrimonial, el 22 de marzo de 2016, aduciendo (la juez) que la demandante el 22 de mayo de 2016, como consecuencia de haber descubierto al demandado siendo infiel, le envió un mero correo electrónico y al respecto dice la juez en su sentencia:

CUADERNO PRINCIPAL

36. AUDIO AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Parte VI 10 junio 2021.mp4

Minuto 27:50 / 42:11

"Respecto del primero (correo del 22 de mayo de 2016) para esa fecha no existía relación sentimental alguna por cuanto se indica por la demandante que no habla con el demandado porque no deja hablar y esa carta es respuesta a otra que éste le había enviado previamente, lo que denota que la conversación que sostenían por este tiempo era a través de correos electrónicos y no de manera directa, evidenciando una separación entre las partes."

Aunado a lo anterior, obsérvese que el contenido de la carta es un reproche de la demandante al actuar del demandado durante el término de la relación, ratificando el fin de ésta desde el 24 de marzo de 2016, fecha en la que Jenny Patricia Latorre indica, tomaron caminos separados (...)

Claro como está, que hay lugar a declarar la unión marital de hecho, es del caso entonces determinar conforme a lo ya expuesto si durante el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1994 y el 3 de agosto de 2018, hubo o no la unión marital de hecho deprecada por la demandante, no obstante desde ya se indica que ninguna de las fechas referidas se encuentra acreditada en el expediente."

(Aquí se presenta el primer defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio por parte del A quo, pues existen tiquetes de avión de los cónyuges

vacacionando en pareja (en junio de 2016 y en julio de 2018), tanto en la demanda como en la contestación y las versiones de los testigos escuchados a solicitud de la demandante, quienes dan fé de haber visto las imágenes del paseo en pareja en Facebook y de haberlos visitado durante el año 2018 en el domicilio que compartían. (CUADERNO PRINCIPAL No. 34 AUDIO AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARTE IV 10 de junio 2021), para lo cual si de marcar un hito de terminación de la relación se trataba, fácilmente la juez pudo tomar la fecha de regreso de las últimas vacaciones juntos, esto es, el 24 de julio de 2018, regreso a Bogotá, desde los parques de Orlando Florida. – Véase **CUADERNO PRINCIPAL numeral 1. EXPEDIENTE ESCANEADO páginas escaneada Nos. 82/311** y siguientes CONFIRMACIÓN DE EMISIÓN DE VUELO (**ANEXO 1 de la presente**) correo electrónico de: reservas@tiquetesbaratos.com, para guerreroylatorre@gmail.com
 NOMBRE DEL VIAJERO: Gustavo Guerrero vuelo Bogotá – Orlando viernes 13 de julio de 2018 vuelo 28, Orlando –Bogotá, Mar 24 de Julio de 2018 vuelo 29.
 NOMBRE DEL VIAJERO: Jenny Latorre vuelo Bogotá – Orlando viernes 13 de julio de 2018 vuelo 28, Orlando –Bogotá, Mar 24 de Julio de 2018 vuelo 29.

Vale anotar que los gastos de este viaje en familia, fueron sufragados en su totalidad por el demandado como jefe de hogar, lo que consta extrañamente a nuestro favor, en su contestación en el CUADERNO PRINCIPAL páginas escaneadas 211 a 214 (con folio 190 del juzgado a lápiz) FACTURA DE VENTA emitida por PRICE RES S.A.S. a Gustavo Guerrero por \$9.837.600 por los tiquetes aéreos.

Recordemos dos hechos muy importantes en este punto:

1. Que el demandado ilícitamente y reiteradamente mintió a la juez y aduce que viajaba en compañía de la demandante porque ésta no otorgaba permiso legal para dejar salir del país a su hija; pero olvidó que para julio de 2018 la hija en común de la pareja ya contaba con la mayoría de edad.
2. Que el demandado fraudulentamente expresó en su declaración ante la A quo que es casado y que no viajaba con su supuesta esposa (Cristina), por el temor de ésta a los aviones, hecho totalmente desvirtuado por esta defensa, con la presentación de liquidación de esa sociedad conyugal anterior, adicional a que su supuesta esposa jamás acudió al despacho en defensa del demandado al momento de ser llamada por la juez.

El interrogatorio brindado por el demandado se encuentra plagado de falsedad, ilicitud y fraude, inclusive su actuar desde la etapa de conciliación, hecho que se evidencia en el proceso que cursa ya avanzado en su contra ante la Fiscalía.

CUADERNO PRINCIPAL numeral 1 página escaneada No. 74 y s.s., correspondiente a folio 58 por el juzgado, fotos OCALA-ORLANDO 2018 primera imagen superior izquierda, demandante y demandado abrazados en compañía de su grupo de amigos, (**ANEXO 3 de la presente**).

Páginas 75/311 del archivo escaneado, (ANEXO 1) correspondientes a los folios 59 a 65 del juzgado del expediente de escaneado, reserva hotel Howard Johnson, resaltado 10 noches, una habitación. Debemos concluir entonces que en palabras del A Quo, los cónyuges no se hablaban directamente sino por correo electrónico a partir de marzo de 2016, pero entonces de qué manera se explica que planearon y realizaron dos viajes posteriormente al exterior, compartieron los mismos vuelos de ida y regreso y la misma habitación de hotel en julio de 2018, es decir NO existía separación física ni definitiva de las partes, pero la Juez hizo caso omiso a estos hechos incontrovertibles.)

Y continúa la Juez en su Sentencia:

“Así las cosas, para determinar la fecha de inicio, se tendrán en cuenta las declaraciones extra procesal tantas veces referidas rendidas por la señora Jenny Patricia Latorre y Gustavo Ares guerrero ante la Notaría 60 del Círculo de Bogotá para tal efecto se observa que la que data del 13 de septiembre de 2008 se aduce que conviven en unión marital de hecho de forma singular y permanente compartiendo techo y lecho desde hace 10 años, es decir, desde el 13 de septiembre de 1998 haciendo las cuentas aritméticas pertinentes y en la declaración de fecha del 19 de noviembre de 2007 refiere que conviven desde

hace 9 años ,es decir, desde el 19 de noviembre de 1998, en tal virtud, se tendrá como fecha de iniciación la más antigua por las partes declarada, esto es, el 13 de septiembre de 1998.”

(...)

“Dicho lo anterior, se procede a establecer la fecha de terminación de la mentada unión marital de hecho y es así como se tendrá en cuenta lo manifestado en los correos electrónicos ya señalados en donde la demandante manifestó que el día 24 de marzo de 2016 la relación había terminado tomando caminos separados, en razón al conocimiento que tuvo de la infidelidad del demandado con la señora Daisy, no existiendo en su decir, un futuro juntos; lo anterior desvirtúa las afirmaciones de las testigos de la demandante que refieren como fecha de terminación agosto de 2018, aunado a que se demostró que a partir de esa fecha el trato entre las partes en los múltiples correos electrónicos cambió radicalmente para ceñirse únicamente a asuntos laborales dejando de lado las demostraciones de afecto que sostenían en los mensajes anteriores a la fecha señalada marzo de 2016, lo cual evidencia también con las fotografías aportadas del viaje a Ocala Orlando 2018 en el que ninguna de ellas en ninguna fotografía se observa trato cariñoso alguno entre la pareja simplemente aparecen sonriendo quienes allí figuran. Así las cosas hay lugar a declarar la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado a partir del 13 de septiembre de 1998 y hasta el 24 de marzo de 2016. “

Nuevamente se presenta el defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio por parte del A quo, pues olvida que la Corte Suprema ha sido insistente en determinar que la unión marital de hecho **sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros.**

Basta, entonces que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca.

Olvidando la Señora Juez que la Corte no habla de que baste con que se escriba en un correo electrónico que “a partir de marzo de 2016 tomamos caminos separados”, para después compartir en pareja, realizar viajes al exterior juntos, ni que la Corte exija expresiones exageradas de amor por parte de los cónyuges en público, la unión de los cónyuges y la intención de permanecer unidos, como en este caso al planear y realizar un viaje en pareja a Los Cabos Méjico en el mes de Junio de 2016, **es decir tres meses después de escrito el correo en el que se basó la juez** para tomar como piedra de toque en la fecha de terminación de la unión marital de hecho, lo que no se encuentra en consonancia con el sentido común y la recta razón, pues indican las pruebas claramente que si existió una pelea de pareja que dio origen a dichos correos; pero también es cierto que existió una reconciliación que llevó a que la relación permaneciera por varios años más, hasta el siguiente viaje en pareja en julio de 2018.

Sin embargo, para desvirtuar puntualmente lo expresado por la Juez en su sentencia, cuando se refiere a que:

“aunado a que se demostró que a partir de esa fecha el trato entre las partes en los múltiples correos electrónicos cambió radicalmente para ceñirse únicamente a asuntos laborales dejando de lado las demostraciones de afecto que sostenían en los mensajes anteriores a la fecha señalada marzo de 2016...”

Basta con observar la actitud de la pareja en fecha posterior a la declarada por la juez de terminación (marzo de 2016), para ese efecto, le bastaba con remitirse al CUADERNO PRINCIPAL numeral 1. Expediente es páginas escaneada No. 72/311 LOS CABOS 2016, (prueba que el demandado nunca ha tachado de falsa), viaje de la pareja en junio de 2016, tres meses siguientes al correo en el que se basó la Juez, apareciendo abrazados en todas la imágenes, pero en particular, en la foto esquina inferior izquierda en un círculo rojo resaltado (**ANEXO 2**), la demandante en ropa interior y el demandado sin camisa sin pantalón únicamente en calzoncillos de rallas azules y blancas, abrazados en la playa, frente al mar, solos sin la compañía de ninguno de sus hijos, pero al parecer esto es a los ojos de la Juez la imagen de dos personas cuyo futuro había tomado caminos diferentes tres meses atrás. ¿Es ésta la imagen de dos personas que evidencian separación? ¿Es ésta la imagen de dos personas que ya no se hablan directamente? ¿Es ésta la imagen de dos personas que sólo hablan por correo electrónico?

¿Es la imagen de dos personas cuyo trato se ciñe únicamente a asuntos laborales dejando de lado las demostraciones de afecto?

Habría que preguntarle a la Juez de Familia qué considera ella demostración de afecto, pues en esta foto lo único que faltan son actos impúdicos entre los cónyuges.

Pero eso no es todo, remitámonos al CUADERNO PRINCIPAL numeral 1. EXPEDIENTE ESCANEADO páginas escaneadas No. 73/311 fotos denominadas 2017- 2018, (ANEXO 4) imágenes y fechas que el demandado nunca ha tachado de falsas, los cónyuges vestidos de camisa blanca y jean azul como las demás parejas, abrazados por sus brazos entrelazados, en tres diferentes fotos, asistiendo a una celebración de parejas en un criadero de caballos, en el mes de febrero de 2018, es ésta la actitud de dos personas cuyos futuros tomaron caminos distintos?

Y si esto no es suficiente, remitámonos al (ANEXO 2) CUADERNO PRINCIPAL numeral 1. EXPEDIENTE ESCANEADO páginas escaneada No. 74/311 foto superior izquierda, los cónyuges abrazados frente a las demás parejas de esposos y compañeros de viaje, a Ocala Florida Estados Unidos, donde compartieron el mismo lecho por más de 10 noches en la misma cama de hotel para posteriormente ir juntos a los parques de Disney, lo cual es el reflejo inequívoco de la existencia de la unión marital, aunado a que convivían en su propio hogar con su hija y el demandado se hacía cargo de todos los gastos del mismo. En este mismo sentido inclusive el demandado extrañamente adjuntó imágenes de la pareja en abril de 2018 (Página escaneada 283/311, folio 261 del expediente).

En palabras de la Corte, dando muestras claras de que no existía separación física, ni separación definitiva de los compañeros, dando muestras evidentes de que ninguno de los compañeros decidió darla por terminada, dando muestras de que no medió un acto que así lo exteriorizó de manera inequívoca.

La separación se produjo en agosto de 2018, ya que antes de esta fecha las partes no se habían separado ni física ni definitivamente, el demandado no había retirado sus pertenencias del hogar común lo cual se probó mediante pruebas documentales, mediante testimonios presenciales y teniendo en cuenta que el demandado en compañía de mi mandante, efectuaron un viaje como pareja, desde el 13 al 24 de julio de 2018, a Ocala y Orlando Florida, compartiendo silla de avión, hotel e incluso el mismo lecho.

“(...) no habiendo un rompimiento absoluto entre los compañeros, determinado por un cambio diametral en esas condiciones de existencia que hasta ese momento llevaban, menester es que no quede resquicio de duda de la “separación física y definitiva de los compañeros” (Cas. Civ. Sent. de 10 de abril de 2007; exp. 2001-00451- 01; se subraya), para concluir certeramente en que aquella terminó. Cual lo dice el fallo de casación citado: para que la ruptura definitiva se dé, basta que “uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sublíneas de la sala); y vale la pena hacer hincapié en esto, pues aunque la voluntad exteriorizada tiene esa trascendencia que en estos campos advierte la doctrina, por supuesto que la intencionalidad es elemento estructural cuando de esta comunidad de vida se trata, no puede perderse de vista que surgiendo este tipo de uniones de los hechos, la pesquisa del juzgador, al indagar sobre su existencia, debe focalizarse es en ellos, que no exclusivamente en la voluntariedad.

Mas, está visto, aquí no hay realmente un acto inequívoco que indique el rompimiento definitivo de la comunidad de vida que otrora conformaban los compañeros, o por lo menos un acto o un comportamiento del que desgaje, con la nitidez que cree el demandado...

(...)ya que, por más que renegaran los compañeros uno del otro, ninguna certeza hay de que esa cohabitación que hasta esa época mantenían haya mutado de tal manera que ya, a partir de ahí, no pudiera hablarse de eso que se conoce como comunidad de vida.”

La cuestión, se repite, es que el demandado se empeñó en sostener que no había liquidado su sociedad conyugal anterior, y que su relación con la demandante era

esporádica, versión que se desmoronó al verse descubierto en la falsedad y que se basó en escuetos correos para alegar la terminación, todo lo más si el término separación definitiva reclama algo más que una disputa familiar donde si bien esa dinámica doméstica se altera, no por ello desemboca en la terminación del vínculo que los ata.

"(...) muy puesto en razón es pensar que, en cuanto concierne a la unión marital, ésta también tiene cabida, por supuesto que si esa clase de familia tiene origen en lazos naturales que emanan de la "voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común" (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2013, exp. 2008-00084-02), lo mínimo que esperábase, es la prueba irrefutable de la ruptura de la comunidad de vida, esto es, que ya no tenían desde ninguna perspectiva, la intención de mantenerse juntos, pues está visto que ese acto inequívoco que indique el rompimiento definitivo de la comunidad de vida conformada por los compañeros es algo que, a la verdad, no se ve con claridad en esa época en que lo aduce el demandado."

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, Mag Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez, 18 de junio de 2021. Exp: 25307-31-84-001-2019-00267-01.

Prueba de todo lo antes dicho, es la denuncia en contra del demandado por violencia intrafamiliar y la MEDIDA DE PROTECCION que constan en la PAG 273/311 del CUADERNO PRINCIPAL, donde se lee textualmente "EL DÍA DE HOY 23 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO MI EX COMPAÑERO SR GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES Y ACTUAL JEFE MIO, ME PASA LA CARTA CANCELANDO MI CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA Y EN REPRESALIA POR HABER INTERPUESTO LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DEJÁNDOME EN LA CALLE PORQUE QUEDO SIN TRABAJO, CONSTANTEMENTE ME DICE QUE SOY UNA PERRA Y LE DICE A NUESTRA HIJA DE 19 AÑOS DE EDAD QUE ME VA MATAR Y QUE SI ME PONGO DE ALZADA ME DA EN LA JETA Y QUE SI GANO LA DEMANDA MANDA A MATAR A MI COMPAÑERO SENTIMENTAL ACTUAL, ELPORTA UN ARMA DE FUEGO Y TODAVÍA TIENE ENTRADA Y LLAVES DE MI DOMICILIO."

Nótese que el 23 de octubre de 2019 el demandado ingresaba con sus propias llaves al domicilio de la pareja, hasta esa fecha cumplió con el pago de los alimentos de su hija en común, pues desde esa fecha ha sido moroso de los mismos, e inclusive trabajaron juntos hasta ese día, fecha en la cual se rompen totalmente los lazos entre las partes, y la demandante se ve en la obligación de solicitar esta medida de protección por los diferentes episodios de violencia intrafamiliar que se presentaron dado que no habían hecho el adecuado proceso de duelo por la separación.

La denuncia penal es el acto exteriorizado de manera inequívoca de que la demandante decidió dar por finalizado toda relación entre las partes. Un escrutinio más riguroso de las cosas indica que la comunidad de vida se mantuvo hasta por lo menos el año 2019.

De haber ocurrido la separación en el año 2016, no estarían las partes aún en octubre de 2019 trabajando juntos, teniendo problemas de pareja y solicitando la intervención de la Comisaría de Familia e inclusive con acompañamiento policial.

EL PROBLEMA DE LA PRESCRIPCIÓN

Análisis merece este punto, en tanto es la principal arma que esgrimida por el demandado en la contestación de la demanda lo favoreció en la sentencia de la A quo. El estudio a realizar se circunscribe a la verificación de los requisitos legalmente exigidos para la estructuración del memorando instituto durante el período 2016 a 2018, fundamentalmente para verificar si la relación continuaba en los años 2017 y 2018 y que la separación física y definitiva de la pareja, realmente se dio a partir de agosto de 2018. El asunto está fincado en que el demandado en la contestación de la demanda sostuvo como su tercera excepción la prescripción para la declaración judicial de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, aduciendo que para la fecha de presentación de la demanda (27 de mayo de 2019), ya habían transcurrido más de dos años de la terminación de la relación, la cual según el demandado terminó en junio de

2016, pero aun cuando el demandado contestó que la relación acabó en el mes de junio, la juez de familia decidió que la misma había terminado en marzo de 2016. Propio es notar que el único elemento de juicio en que la Juez de instancia se afincó para concluir que la unión marital de las partes se extinguió en el 2016, es lo escrito en correos de una simple pelea de pareja, omitiendo así el posterior comportamiento evidente de la reconciliación. Sin embargo, la Juez por indebida valoración de las pruebas documentales y testimoniales, omitió tener en cuenta que fácilmente se colige que:

- a. Que en el libelo (Fl. 56 Expediente- LOS CABOS 2016), existe evidencia fotográfica de la pareja Guerrero-Latorre en la ciudad de Los Cabos (Méjico) en Junio de 2016, en prendas menores, en actitud casi íntima en la playa, cuando la Juez aduce que para el mes de marzo la actitud de la pareja había cambiado, se había distanciado, basada en simples correos; esta prueba, (las fotos de la pareja) no fue reputada por el demandado, pero la Juez simplemente pasó por alto esta "luna de miel" que se dio la pareja en fecha posterior a la declarada por la ella como de terminación.
- b. Que mediante correo electrónico de fecha **5 de agosto de 2017** a las 9:40 a.m., aportado por el demandado en sobre cerrado en su contestación de demanda, el demandado acusa a la demandada de serle infiel, y sobre la relación con el amante de ésta, le expresa "(...) la comentaba abiertamente a sus empleados y les decía lo enamorada que estaba y en algunas ocasiones lo llevó a mi casa y a mi cama, después tuvieron que organizar para empezar a verse en el gimnasio..."

Señor Magistrado, la Juez A que pasó por alto que el demandado en el año 2017, un año después a la fecha que ella declaró como fecha de terminación (marzo de 2016), le hace reclamos a la demandante por entrar hombres a su casa y más precisamente a su cama, la cama que consideraba el demandado como común de la pareja, esto es, aceptando que para la fecha (5 de agosto de 2017) compartía lecho con la demandante.

¿Cómo se explica que la Juez tuvo en cuenta este correo, se lo recalcó al demandado en su declaración, pero lo olvidó al momento de declarar la prescripción limitándola al año 2016, por sobre toda evidencia?

- c. Que así mismo, el demandado en su contestación (Fl. 260 expediente foto superior) incluyó fotos a color de la pareja del 10 de febrero de 2018, foto de parejas, abrazados, lo cual coincide con las pruebas fotográficas aportadas por la demandante donde se ve en todas las imágenes de este día, 10 de febrero de 2018 (Fl. 57 expediente, 2017-2018) la demandante y el demandado abrazados en todas y cada una de ellas, en reunión del día de la familia en el criadero donde la pareja tenía sus caballos. Basta con preguntarse, ¿Cómo aparecen fotos tanto en la demanda como en la contestación, de la pareja abrazados el uno al otro, el 10 de febrero de 2018 si para la Juez la relación había terminado en marzo de 2016? Increíblemente para efectos de desvirtuar este punto, la demandante y el demandado coinciden en aportar las mismas pruebas que desvirtúan cualquier prescripción.

Adicionalmente, debe resaltarse el hecho que el demandado adjuntó junto con la contestación de la demanda (Fl. 260 expediente foto inferior) foto de la pareja el 8 de abril de 2018, compartiendo en pareja con otras familias, es decir, en el mes de abril de 2018 obviamente la relación se encontraba vigente, pues perduró hasta agosto del mismo año.

Honorables Magistrados, la fecha de finalización que determinó erróneamente la Juez, se desvirtúa si se quiere, con el material fotográfico y los tiquetes que aportó el propio demandado. Pero para más sustento, cotejando las imágenes aportadas por ambas partes, pues ambas coinciden en demostrar que para el año 2018 eran pareja.

¿Cómo ignorar la actitud de pareja en el año 2018 evidenciada en estas fotos, además de concluir que se trata de dos personas que se aman junto a otras parejas, es decir en público?

- d. Pero eso no es todo, la demandante y los testimonios presentados, coincidieron que la relación terminó en agosto de 2018, fecha para la cual la ex pareja había llegado recientemente de su viaje a Ocala Florida (Fl. 58 expediente OCALA ORLANDO 2018), el 24 de julio de 2018, como consta en el tiquete de regreso (Fl. 66 y 67 expediente) que coincide con la reservas de avión presentadas por el demandado en la contestación (Fl. 190 Expediente), y la reserva de hotel Howard Johnson (Fl. 59 a 65 de Expediente, correo del 5 de junio de 2018) donde se evidencia resaltado 10 noches una sola habitación, es decir la pareja compartió habitación y así mismo lecho, de ahí que no se había configurado la prescripción

de la acción que declaró la juez a – quo pues no había separación ni física, ni definitiva de la pareja.

Si de buscar un hito para declarar la terminación de la relación se trata, bastaba con tener en cuenta la fecha de finalización de ese viaje en pareja, es decir, el regreso a Bogotá de la misma, el 24 de Julio de 2018 desde los Estados Unidos, a donde no solamente se limitaron a llevar a su hija en común Nicolle Guerrero, a representar a Colombia en una competencia, sino que posterior a dicho evento, la pareja procedió a desplazarse a la ciudad de Orlando florida, a visitar los parques de diversión en plan familiar, compartiendo siempre el mismo lecho (FI.58 OCALA-ORLANDO 2018).

Señala el artículo 8º. de la Ley 54 de 1990 que “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”. Ahora, como la demanda se presentó en mayo de 2019, y los señores Guerrero-Latorre aun en el mes de julio de 2018 estaban unidos, mantenían una comunidad de vida, permanecían juntos y entre ellos existía singularidad, compartían actividad económica como socios contadores, realizaban actos propios de pareja, como planear viajes en común, asistir a eventos como familia, compartir la vivienda, compartir el lecho a donde se hospedaban, compartir con su hija en común en los parques de la Florida, resulta a todas luces probado que la demandante JENNY LATORRE de conformidad con el art. 8º. de la Ley 54 de 1990, contaba con un año a partir de la separación definitiva, esto es, a partir de agosto de 2018, para interponer la demanda (hasta agosto de 2019).

La Juez desconoció que la Ley es clara y exige que haya una separación física y definitiva de la pareja para definir la fecha de terminación de la unión marital, es decir, que resulta imposible desconocer que dos personas que actúan ante la sociedad en el mes de julio de 2018, que se toman fotos abrazados, que comparten vuelos de avión, que comparten habitación y cama de hoteles, que planean vacaciones juntos, que asisten a eventos con sus hijos, que cohabitan, se colaboran, apoyan y socorren mutuamente en evidente actitud de pareja en julio de 2018, físicamente es a todas luces ilógico asegurar que se han separado desde el año 2016, basados en simples correos de índole laboral, pues así el correo diga “hoy nos separamos”, las imágenes y el comportamiento posteriores desvirtúan cualquier frase contenida en un simple correo.

La Corte Suprema de justicia avala el motivo incoado en la apelación por la demandante, pues de lo dicho por la Corte se concluye que un simple correo no era prueba suficiente para decretar la fecha de terminación de la unión marital, pues se requiere de la separación física y definitiva de los compañeros, como efectivamente sucedió con posterioridad a agosto de 2018; la Juez debió sopesar las evidencias que con posterioridad al 2016 existen, los viajes de la pareja y la intención clara e inequívoca de continuar juntos.

Las pruebas testimoniales corroboran tales orientaciones de lo que se investiga. Las testigos presentaron relatos precisos, responsivos, exactos y cabales, razonados y particularizados Nótese que **ERIKA BIBIANA DIAZ GOMEZ**, cuñada de la accionante, cuyo testimonio para la Juez de familia, demostró coherencia y veracidad, fue recibido a instancias de la demandada y quien declaró acudir constantemente al domicilio de la pareja, identifica a la pareja como “esposos”, que compartían casa; esta declarante sí sabe que los dos compañeros trabajaban y tienen sus oficinas en el garaje de la vivienda, los dos como contadores; y cuenta, además, que le consta el viaje de la pareja en junio de 2018 a los Estados Unidos, pues veía las fotos en redes sociales (Facebook) y un mes después, en agosto de 2018, la demandante reunió a su familia para contarles que el demandado no viviría más en su domicilio, a partir de dicho mes.

En igual sentido, el testimonio rendido por **ADRIANA LATORRE** de manera natural y espontánea indicó que la separación de la pareja se dio con posterioridad al viaje que realizaron en el mes de julio de 2018 a los Estados Unidos, más precisamente a mediados de agosto de 2018.

Contrastan las anteriores inferencias, con las que al respecto extrajo la Juez, particularmente que el vínculo que existió entre los extremos de este litigio terminó en el

año 2016 por lo dicho en simples correos, surge patente el yerro de dicho sentenciador, en la medida que desconoció que la unión marital de los nombrados continuó como tal, y continuaron su vida en pareja juntos, pese a los problemas que enfrentaron como pareja, debido al acto de infidelidad del señor **GUERRERO AVILES**.

Se sigue de lo anterior, que la Juez prefirió parte de la prueba documental del demandado, cercenando las pruebas y como consecuencia de ello, pasó por alto que el referido nexo aunque debilitado, subsistió hasta agosto de 2018, como lo muestran las pruebas fotográficas y los testimonios.

El a quo incurrió en yerro procesal al declarar probada la prescripción en su sentencia, configurándose con este actuar el llamado "*Defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio*", concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T-006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C-1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "*El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado" (Corte Constitucional Sentencia T-006 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos). Enero 26 de 2018.*

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando "*el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*"

En adición al yerro fáctico por parte de la Juez, se encuentra que soslayó la continuidad de la unión marital de las partes hasta agosto de 2018, circunstancia acreditada con diversas pruebas documentales y testimoniales.

Téngase de presente que si entre la pareja no existiera relación alguna, qué explicación tiene que prepararan un viaje de descanso en compañía uno del otro y por qué si ya la relación había terminado en el año 2016 como decidió la Juez a-quo, la pareja simplemente no planeó su viaje cada uno por separado; el demandado podía fácilmente viajar a los Estados Unidos por su cuenta y con quien él deseara (toda vez que sostiene que tenía muchas amantes), pero al contrario de esto, pagó el viaje de la pareja, pues adjuntó la factura de los tiquetes como prueba de su contestación y la señora demandante Jenny Latorre podría haber ido a los parques únicamente en compañía de su hija Nicolle Guerrero, como efectivamente ha hecho desde el mes de agosto de 2018 cuando la relación terminó, puesto que la demandante y su hija se han visto avocadas a viajar por todo el país a las competencias de caballos solas desde agosto de 2018 y para mayor ilustración del Honorable Tribunal, por qué como consta en las pruebas allegadas con la demanda:

1. Por qué viajar en el mismo vuelo desde Colombia hacia Ocala (13 de julio de 2018),
2. Por qué hospedarse en el mismo hotel y en la misma habitación en Ocala, en julio de 2018, hecho que de manera clara acepta el demandado en su contestación para efectos de justificar la excepción de PRESCRIPCIÓN PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL, aduciendo que: "*(...) justamente con el propósito de probar que a pesar de que hubo necesidad de compartir la misma habitación, por razones de economía, las cuatro personas pernoctaron en la misma habitación, en camas separadas...*". Cuando el demandado en su declaración del 9 de junio al despacho ha expresado que por su trabajo durante tantos años posee mucho dinero y ha comprado diversos inmuebles; para qué se hubiera incomodado y acostado obligado "por economía" con la persona que ha compartido su vida por 24 años, argumento que inocentemente creyó la Juez de primera instancia pero que no le cabe en la cabeza a una persona adulta que sabe cuál es el sentido de darse unas vacaciones con su pareja y dormir en la misma cama... pues todo menos "por economía".

Recordemos que las pretensiones de la demanda ascienden a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) patrimonio que no se compadece con la actitud de una persona demandada que miente al decir que se acomoda en la misma cama y habitación con su pareja "por economía".

3. Por qué con posterioridad a haber acompañado a su hija en común a su competencia en Ocala, la pareja se desplaza compartiendo asientos de avión a otra ciudad, a Orlando y se hospedan nuevamente en el mismo cuarto de hotel y disfrutan de varios días en pareja y en familia de los parques de la Florida hasta el 24 de Julio de 2018.

Vale anotar, Señor Magistrado que no tiene argumento válido alguno que sostenga el hecho que dos personas que supuestamente se han separado en el año 2016 según sostiene el demandado, resulten físicamente compartiendo el mismo domicilio, reuniones sociales, viajes, sillas de avión, habitación de hotel y cama en julio de 2018, evidencias que rompen de plano la separación.

¿Por qué la demandante tuvo que acudir a una Comisaría de Familia en octubre de 2019 para detener el ingreso del demandado al inmueble que compartía la pareja? ¿Por qué la Comisaria de Familia ordenó el 20 de noviembre de 2019, (20 sesiones) de terapia a la pareja "para superar el duelo de la separación?"

Téngase de presente que la demandante posee dos títulos universitarios (Contaduría y administración financiera y de sistemas) de dos universidades diferentes (Universidad Militar y Universidad Agraria de Colombia), que durante los 24 años de relación adquirió en compañía del demandado un número significativo de inmuebles, como para no tener la capacidad de asesorarse de un abogado apenas decidió no continuar con la relación (3 de agosto de 2018) e instaurar la demanda a tiempo como efectivamente hizo, es más, conociendo que la relación terminó el 3 de agosto de 2018, instauró la demanda el 27 de mayo de 2019, nueve (9) meses después de haber terminado su relación y tres (3) meses antes de que operara la prescripción.

Todas estas pruebas tanto fotográficas, como tiquetes de avión y reservas en pareja se encuentran incluidas en el acápite de pruebas de la demanda y de la contestación.

Aunque en la demanda se pidió declarar la existencia de una sociedad patrimonial, la demandante JENNY PATRICIA LATORRE siempre precisó y especificó que tenía la total certeza de que el demandado había liquidado su sociedad conyugal con su esposa; no obstante, dado que el señor GUSTAVO GUERRERO había contraído matrimonio civil con la señora CLARA CRISTINA PARRA MARTÍNEZ y sostuvo falsamente durante el proceso que tenía una sociedad conyugal no disuelta ni liquidada con su esposa, devenía improcedente la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en cuanto a la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por eso, a la parte interesada le correspondía «probar que en efecto nació la sociedad patrimonial, por los hechos, a partir de la ayuda y socorro mutuos».

Esto, en efecto se demostró de manera contundente el 9 de Junio de 2021 en la audiencia de Juzgamiento, pues la parte demandante aportó al despacho de la a quo la Escritura Pública No. 2116 del cinco (5) de mayo de 1995, de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., de liquidación de sociedad conyugal entre GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES Y CLARA CRISTINA PARRA MARTÍNEZ, que durante todo el proceso el demandado había ocultado ilícitamente y negado tajantemente sobre su existencia a la Juez de primera instancia, lo cual derivó en la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación en la sentencia dictada, por los delitos cometidos por el demandado.

Ni la existencia de la unión marital de hecho, ni la fecha de inicio de la vida en común, son aspectos que ofrezcan dudas, pues las partes lo expresaron en las declaraciones extra juicio otorgadas por el demandado la primera del 19 de noviembre del año 2007 (Fl. 30 de archivo expediente) donde el demandado declara expresamente, que "convive en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de forma singular y permanente compartiendo la misma mesa, techo y lecho" con la demandante desde hace 9 años, (es decir desde el año 1998) y la segunda del 13 de septiembre del año 2008 (Fl. 31 Expediente) donde expresamente el demandado declara que "convive en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de forma singular y permanente compartiendo la misma mesa, techo y lecho" con la demandante desde hace 10 años, (es decir desde el año 1998) y tanto el

demandado como la demandante aceptaron en sus declaraciones ante el despacho que dichas declaraciones se elaboraron debidamente para la obtención de la Visa Americana de su hija en común.

Sin embargo, la ex pareja no está de acuerdo en la fecha de finalización de su relación, en relación con lo cual las pruebas revelaron que tuvo lugar el mes agosto de 2018, porque antes de ese día, según testigos presenciales, el demandado aún habitaba en la vivienda que compartía con la actora, la empleada doméstica seguía cumpliendo sus órdenes. También se probó que luego de esa data, el demandado Gustavo Guerrero continuaba acudiendo diariamente al domicilio, hasta el mes de octubre de 2019.

Con independencia del estado civil de casado de demandado Gustavo Guerrero, a través de los medios de prueba se estableció que:

1. Efectivamente y como ilícitamente lo venía sosteniendo, su sociedad conyugal anterior se encuentra debidamente disuelta y liquidada,
2. La demandante, era una persona productiva, emprendedora, laboriosa y, en consecuencia, generadora de recursos económicos para la sociedad patrimonial de hecho, surgida de manera natural, por el hecho de la convivencia con el demandado y aún sin mediar ese desempeño empresarial, que implica indudablemente aporte económico en favor del hogar, de la sociedad familiar, deberían atenderse las consideraciones de la jurisprudencia relativas al aporte de la mujer a la sociedad patrimonial a través de su trabajo en el hogar, y la cooperación o ayuda a las actividades de su pareja.

Por consiguiente, y habiéndose demostrado que entre las partes existió una sociedad patrimonial como producto de su convivencia, trabajo, ayuda y socorro mutuos, la cual terminó al cesar su vida en común, hay lugar a declararla y disponer su liquidación.

La Corte Suprema definió la unión marital de hecho como aquella «formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular». Y estableció, también, que de tal vínculo podían generarse efectos patrimoniales.

En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

- i) *«cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»;* y,
- ii) *ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho». Respecto de lo anterior, precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que «al compañero permanente que acuda a la ley 54 de 1990, "le basta probar la prolongación de sus relaciones concubinarias en el tiempo para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial (auto de 25 de agosto de 1992)» (CSJ SC, 30 Oct. 2000, Rad. 5830).*

La demandante Jenny Patricia Latorre, ha demostrado de manera incontrovertible, que su relación con el demandado se prolongó hasta el 3 de agosto de 2018, o en su defecto y para buscar un hito demostrado, hasta el 24 de julio de 2018, fecha de regreso de la pareja de la Florida.

La Juez de primera instancia por indebida valoración de las pruebas documentales y testimoniales, pues estas demuestran que la separación se produjo en agosto de 2018 y aun así el demandado conservó las llaves del mismo y continuó entrando al domicilio que compartían, incluso hasta octubre del año 2019, omitió estos hechos probados.

La lectura de los testimonios citados, que son todos los recibidos en el proceso, se pone en evidencia que es falaz la afirmación vertida en la contestación de la demanda según la cual la relación fue puramente sexual y esporádica, en lo que insiste el demandado al contestar el interrogatorio al cual fue sometido.

La unión marital tuvo tropiezos, altibajos, es cierto, pero es evidente que las dificultades tuvieron fuente, en un alto grado, en problemas atribuibles al demandado, por su tendencia a la infidelidad y a viajar continuamente, así como su tendencia al maltrato, del que hizo víctima a su compañera permanente, hecho que ha intentado minimizar, pero respecto del cual milita prueba de caución por parte de la Comisaria de Familia de Suba de octubre del año 2019. En esas condiciones, como también se deduce de la prueba testimonial, las ausencias temporales y ocasionales del señor Gustavo Guerrero de su casa, estaban justificadas en asuntos laborales y resulta insólito, por decir lo menos, que de ello derive el demandado su afirmación de que la relación no pasaba de relaciones sexuales esporádicas.

Lo anterior, consta en declaración rendida por la demandante ante la COMISARIA DE SUBA 1 Claudia Danid Perez Medina, donde declaró el 28 de noviembre de 2019, dentro del acápite *"MANIFESTACIONES DE LA ACCIONANTE: Procede este Despacho a dar lectura a la solicitud de medida de protección instaurada por la parte Accionante, seguidamente se concede el uso de la palabra a la señora YENNY PATRICIA LATORRE OSPINA a quien bajo la gravedad del juramento se le pregunta si se ratifica sobre los hechos expuestos en su denuncia presentada en fecha 23 de octubre de la presente anualidad, quien manifiesta: Si me ratifico, quiero agregar que a los dos u ocho días no recuerdo bien el volvió a ingresar a mi domicilio(...) PREGUNTADO: Confirme al despacho hace cuanto están separados. CONTESTO: En agosto de 2018...Solo tenemos una hija NICOLLE ARIAN GUERRERO LATORRE de diecinueve (19) años, está involucrada en el conflicto de los dos, como él no se me puede acercar ni me puede hablar, todo lo canaliza a través de ella, este domingo pasado yo escuché que la llamó y empezó a llorar fuertísimo le decía que no quería estar involucrada en este problema, que no la metiera y él le dijo que si quería salir del problema atestiguara en mi contra en el proceso de familia...Con esta medida busco que el señor no se me acerque, que no entre al domicilio..."*

El demandado en dicha diligencia acepta que conserva las llaves del domicilio y que entra a su antojo, pues dentro de las MANIFESTACIONES DEL ACCIONADO expresó: *"(...) ella siempre tiene que abrirme ya que el día 2 de octubre (de 2019) saliendo de mi apartamento me hurtaron una camioneta...; se llevaron las llaves de la casa que yo compré para mi hija y en la que actualmente quedó funcionando una oficina únicamente."*

Es decir, en palabras del demandado, accedió con sus propias llaves hasta el 2 de octubre de 2019 al domicilio que compartió con la demandante y ex pareja, fecha en que le fueron hurtadas sus llaves, hasta esa fecha ingresaba, daba órdenes a la empleada doméstica y se desplazaba dentro de la casa como si viviera en ella, ingresando incluso al baño de la demandante quien se vio por este hecho, obligada a solicitar una medida de protección ante la autoridad policial.

Dentro de este documento de medida de protección, consta que en el DECRETO DE PRUEBAS lo siguiente: *"La accionante exhibe desde su dispositivo móvil conversación de fecha 12 de octubre de 2019, en la cual el accionado le solicita una explicación por cuanto le están indagando por el arriendo de una casa que es de su propiedad de los tres. De la accionante, de la hija y del accionado."*

Nótese que inclusive en octubre de 2019, el accionado insistía en exigir explicaciones sobre el domicilio que compartió con la demandante.

Dentro del ANÁLISIS PROBATORIO de dicha medida cautelar, la Comisaria de Familia sostiene: *"El accionado GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES en su intervención manifestó que...en efecto se encuentra en trámite la demanda de declaración de unión marital de hecho, ratifica la comunicación fracturada que ostenta con su ex compañera y madre de su hija... este despacho concluye que es necesario tomar medidas de carácter preventivo y definitivo en favor de la accionante para evitar que se continúen presentando hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del señor GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES..."*

Al concluir el acta de la medida de protección la Comisaria de Familia decidió: *"RESUELVE: (...) CUARTO: ORDENAR al señor GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.445.202 de Bogotá D.C., acudir en compañía de la señora JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA y de su hija NICOLLE ARIAN GUERRERO LATORRE a tratamiento reeducativo y terapéutico (mínimo 20*

sesiones) con el objeto de (...) mejorar su relación de padres separados, superar el duelo de la separación..."

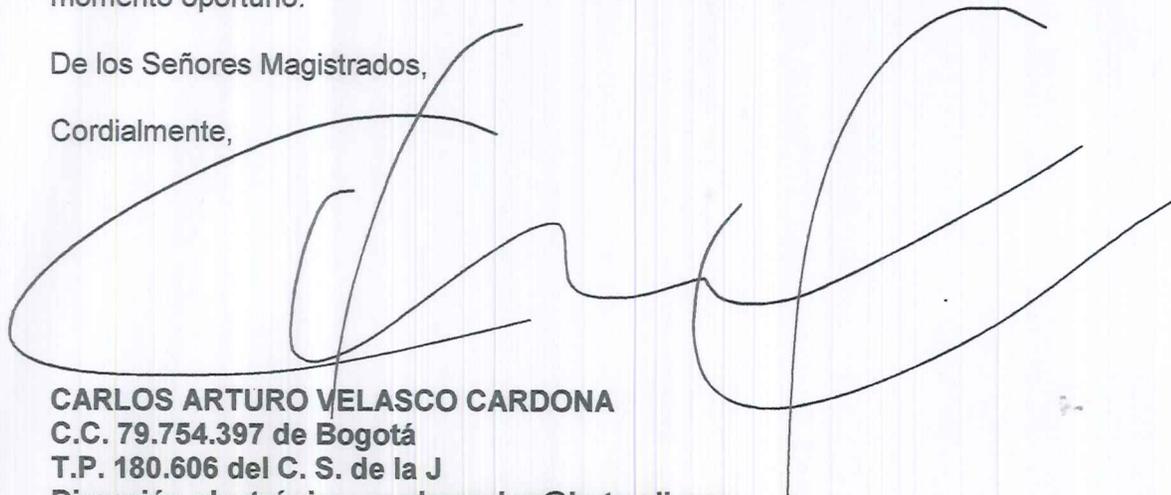
Todo lo anterior, para concluir señor Magistrado, que se establece cierto el reproche de la demandante, pues si la unión continuó hasta el mes de agosto de 2018, mal podría declararse probada la excepción de prescripción extintiva de sus efectos patrimoniales, pues es lo cierto que la demanda se interpuso dentro del término legal y que con la solicitud de medida de protección la demandante buscaba evitar el ingreso definitivo del demandado al domicilio, pues a esa fecha, 2 de octubre de 2019, el demandado continuaba ingresando al domicilio y la ruptura de la relación era reciente, esto es, en agosto del año 2018 pues no es lógico que si las partes se hubieron separado en el año 2016 aún en el año 2019 tuvieran este tipo de inconvenientes.

La medida de protección es indicio claro e incontrovertible de que la ex pareja se encontraba recientemente separada y el demandado continuaba ingresando al hogar. Recordemos que el demandado cometió un ilícito durante el proceso, hecho evidente e incontrovertible de que busca sustraer a la demandante de los bienes que por derecho le corresponden a como de lugar, aun si ello implica cometer un ilícito, no tiene escrúpulos para lograr su cometido, cual es despojar a la demandante de lo adquirido tras 24 años de trabajo.

En estos términos dejo presentada mi sustentación ante el Honorable Tribunal, del recurso de apelación a la sentencia dictada el 10 de junio de 2021 por la Juez 10 de Familia de Bogotá D.C., anexando en formato PDF, las imagines fotográficas aportadas en la demanda principal ya que hacen parte del material probatorio aportado en el momento oportuno.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente,



CARLOS ARTURO VELASCO CARDONA
C.C. 79.754.397 de Bogotá
T.P. 180.606 del C. S. de la J
Dirección electrónica: opabogados@hotmail.com

ANEXO 1

9



jenny patricia iatorre ospina <guerreroiyatorre@gmail.com>

¡Gracias! Tu reserva en el Howard Johnson by Wyndham Ocala FL está confirmada

1 mensaje

Howard Johnson by Wyndham Ocala FL <customer.service@booking.com>
Responder a: Howard Johnson by Wyndham Ocala FL <cs-noreply@booking.com>
Para: guerreroiyatorre@gmail.com

5 de junio de 2018, 16:46

.com

Número de confirmación: **1094133003**

Código PIN: **6085**

- ✓ ¡Gracias, Jenny!
- ✓ **Tu reserva en Ocala está confirmada.**
- ✓ El **Howard Johnson by Wyndham Ocala FL** te espera el **13 de julio**
- ✓ Tu **pago** lo gestionará Howard Johnson by Wyndham Ocala FL: En la sección **"Pago"** encontrarás más información
- ✓ Puedes cancelar **GRATIS** hasta el 11 de julio de 2018 a las 23:59

[Modificar tu reserva](#)

[Gestionar mi reserva en la app](#)

Howard Johnson by Wyndham Ocala FL

3951 Northwest Blitchton Road, Ocala, FL 34482, Estados Unidos -

Teléfono: +13526297021

[Enviar e-mail al alojamiento](#)



 [Obtener la versión para imprimir](#)

Tu reserva

10 noches, 1 habitación [Cambiar](#)

← OJO

Tu grupo

4 adultos

ANEXO 1

60

Entrada

viernes, 13 de julio de 2018 (desde las 15:00)

Salida

lunes, 23 de julio de 2018 (hasta las 11:00)

Pago por adelantado

No tienes que pagar nada por adelantado. Sin embargo, para probar tu tarjeta de crédito y garantizar tu reserva, el alojamiento podría bloquear temporalmente un importe en concreto. Este importe se te devolverá después.

Cargos de cancelación

- Hasta 11 de julio de 2018 23:59 [Ocala] : US\$0
- Desde 12 de julio de 2018 0:00 [Ocala] : US\$63,98

Cancelar tu reserva

Habitación Doble Deluxe con 2 camas dobles - No fumadores**US\$626,03****Precio****US\$626,03**
 Igualamos el precio

Pagarás durante tu estancia en el Howard Johnson by Wyndham Ocala FL

Preautorización: para comprobar la validez de tu tarjeta de crédito y garantizar tu reserva, el alojamiento se reserva el derecho de bloquear un importe concreto de forma temporal antes de tu llegada.

11% Impuesto no incluido.

Atención: los suplementos adicionales (ej. cama supletoria) no están incluidos en el precio total.

El precio total indicado corresponde al importe que pagarás al alojamiento. Booking.com no te cobra cargos de gestión, ni de cualquier otro tipo.

Si cancelas, el alojamiento podría cobrarte igualmente los impuestos correspondientes.

Si no te presentas y no cancelas previamente, es posible que el establecimiento te cargue el importe total de la reserva.

Invita a tus amigos y gana US\$15

Disfruta de US\$15 cuando recomiendes Booking.com a familiares y amigos

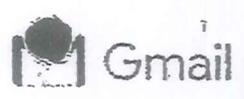
https://www.booking.com/s/32_8/82dc1ed3

[¿Cómo funciona?](#)

Página 75 de 311

66

ANEXO 1



Jenny Patricia Latorre Ospina <guerreroylatorre@gmail.com>

Confirmación de emisión de vuelo

1 mensaje

Tiquetes baratos <reservas@tiquetesbaratos.com>
Para: GUSTAVO <GUERREROYLATORRE@gmail.com>

14 de junio de 2018, 0:33

Gracias por comprar en www.TiquetesBaratos.com, a continuación encontrará la confirmación de su itinerario y número de tiquete

Código de reserva aerolínea: FBLYDO

Código de reserva agencia: FBLYDO

Nombre del viajero
GUSTAVO GUERRERO

Número de tiquete
1342650232187

Correo electrónico
GUERREROYLATORRE@GMAIL.COM

VUELO

vie 13 jul 2018, 08:29hrs

Bogota (Colombia)

Orlando (United States)

Línea área: **Avianca**

Hora salida: 08:29hrs
Número de vuelo: 28

vie 13 jul 2018
Hora llegada: 13:51hrs
Número de vuelo: 28
Duración: 04hrs 22min

← 030

VUELO

mar 24 jul 2018, 15:33hrs

Orlando (United States)

Bogota (Colombia)

Línea área: **Avianca**

Hora salida: 15:33hrs
Número de vuelo: 29

mar 24 jul 2018
Hora llegada: 18:35hrs
Número de vuelo: 29
Duración: 04hrs 02min

← 030

Nombre del viajero
JENNY LATORRE

Número de tiquete
1342650232188

Correo electrónico
GUERREROYLATORRE@GMAIL.COM

6X

ANEXO 1

VUELO

vie 13 jul 2018, 08:29hrs Bogota (Colombia) Orlando (United States)

Línea área: **Avianca** 

Hora salida: 08:29hrs
Número de vuelo: 28

vie 13 jul 2018
Hora llegada: 13:51hrs
Número de vuelo: 28
Duración: 04hrs 22min

VUELO

mar 24 jul 2018, 15:33hrs Orlando (United States) Bogota (Colombia)

Línea área: **Avianca** 

Hora salida: 15:33hrs
Número de vuelo: 29

mar 24 jul 2018
Hora llegada: 18:35hrs
Número de vuelo: 29
Duración: 04hrs 02min

Nombre del viajero

NICOLLE GUERRERO

Número de ticket

1342650232189

Correo electrónico

GUERREROYLATORRE@GMAIL.COM

VUELO

vie 13 jul 2018, 08:29hrs Bogota (Colombia) Orlando (United States)

Línea área: **Avianca** 

Hora salida: 08:29hrs
Número de vuelo: 28

vie 13 jul 2018
Hora llegada: 13:51hrs
Número de vuelo: 28
Duración: 04hrs 22min

VUELO

mar 24 jul 2018, 15:33hrs Orlando (United States) Bogota (Colombia)

Línea área: **Avianca** 

Hora salida: 15:33hrs
Número de vuelo: 29

mar 24 jul 2018
Hora llegada: 18:35hrs
Número de vuelo: 29
Duración: 04hrs 02min

Nombre del viajero

ANDRÉS GUERRERO

Número de ticket

1342650232190

Correo electrónico

GUERREROYLATORRE@GMAIL.COM

VUELO

vie 13 jul 2018, 08:29hrs Bogota (Colombia) Orlando (United States)

Línea área: **Avianca** 

Hora salida: 08:29hrs
Número de vuelo: 28

vie 13 jul 2018
Hora llegada: 13:51hrs
Número de vuelo: 28
Duración: 04hrs 22min

VUELO

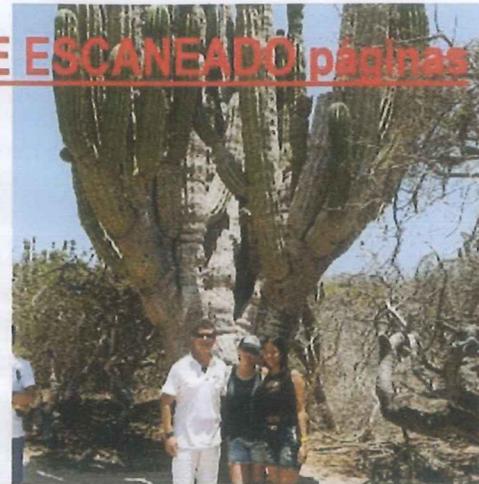
mar 24 jul 2018, 15:33hrs Orlando (United States) Bogota (Colombia)

Línea área: **Avianca** 

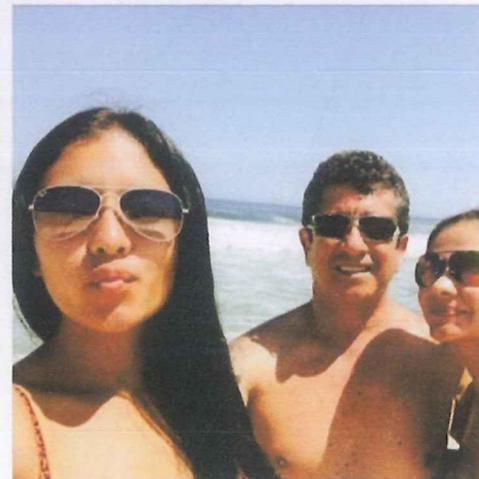
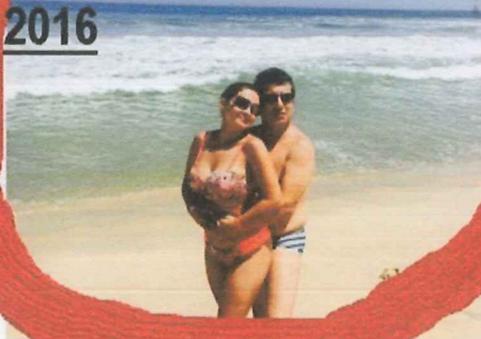
Hora salida: 15:33hrs
Número de vuelo: 29

mar 24 jul 2018
Hora llegada: 18:35hrs
Número de vuelo: 29
Duración: 04hrs 02min

**CUADERNO PRINCIPAL numeral 1. EXPEDIENTE ESCANEADO páginas
escaneada No. 72/311 LOS CABOS 2016,**

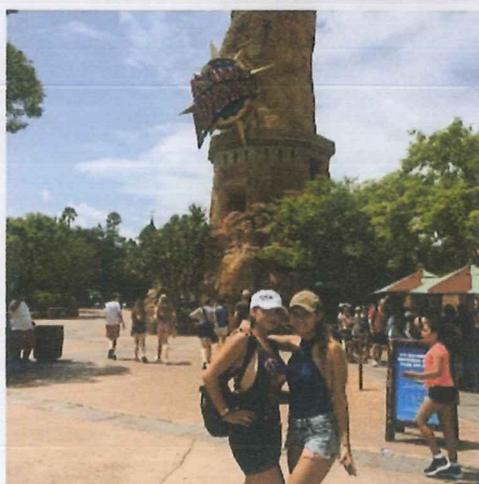
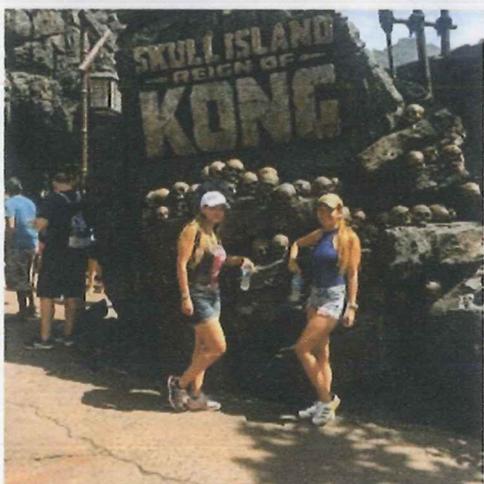
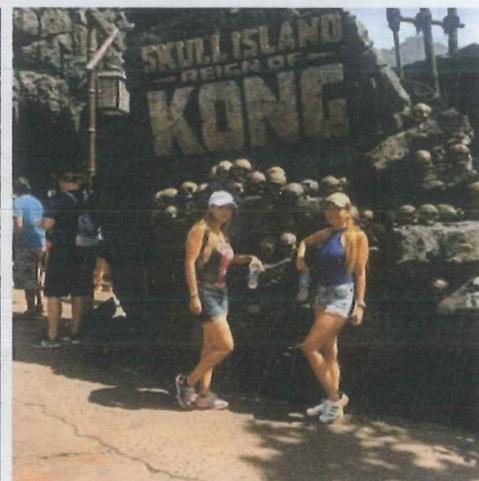
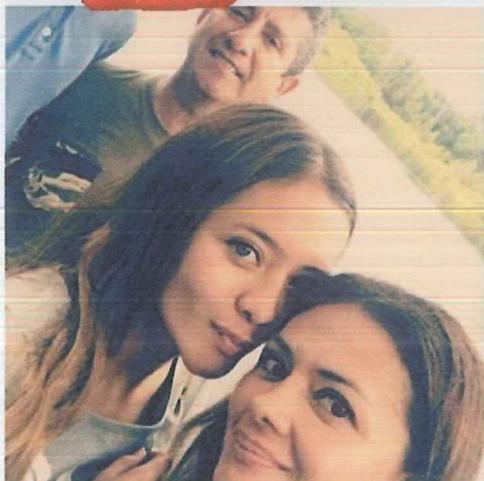


**DEMANDANTE Y
DEMANDADO julio
2016**



ANEXO 2

**CUADERNO PRINCIPAL numeral 1 página escaneada No. 74 y s.s.,
correspondiente a folio 58 por el juzgado, fotos OCALA-ORLANDO 2018**

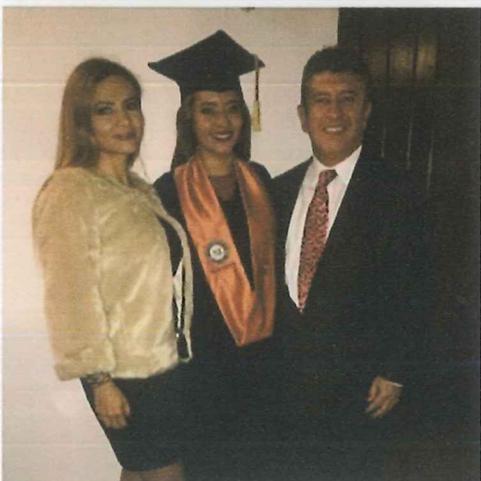


ANEXO 3

**CUADERNO PRINCIPAL numeral 1. EXPEDIENTE ESCANEADO páginas
escaneadas No. 73/311 fotos denominadas 2017- 2018, (ANEXO 4)**



**DEMANDANTE Y DEMANDADO
ABRAZADOS EN ABRIL 2018**



**ANEXO 4
2017-2018**